

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/
PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/052/2021

EXPEDIENTE DE FA/090/2020
ORIGEN:
RECURSO DE RA/SFA/035/2021
APELACIÓN:
APELANTE: (*****)

TIPO DE JUICIO: JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SENTENCIA DEFINITIVA
RECURRIDA: DEL DIECIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.
MAGISTRADO ALFONSO GARCÍA
PONENTE: SALINAS.
SECRETARIO: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES
SENTENCIA: RA/052/2021

SECRETARIA GENERAL IDELIA CONSTANZA REYES
DE ACUERDOS TAMEZ

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **seis de octubre de dos mil veintiuno.**

ASUNTO: resolución del toca **RA/SFA/035/2021**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **(*****)**, en contra de la sentencia de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, emitida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente **FA/090/2020**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Se **reconoce la validez** del acto impugnado, consistente en la **resolución de fecha trece de febrero de dos mil veinte**, mediante la cual se confirma la resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, que a su vez impone una sanción administrativa al demandante.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 27 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora **(*****)**; **y mediante oficio** a las autoridades demandadas, **Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, y Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. [...]

SEGUNDO. En fecha **cinco de abril de dos mil veintiuno**, **(*****)**, presentó Recurso de Apelación en contra de la sentencia de **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Mediante proveído de fecha **ocho de abril de la anualidad**, la Primera Sala remitió a la Presidencia de este Tribunal el recurso de apelación

acompañado de las constancias que integran el expediente para su trámite, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, recurso que fue admitido el **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**.

CUARTO. Luego, en auto de fecha **catorce de mayo del dos mil veintiuno**, se designa al magistrado Alfonso García Salinas como magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
RAZONAMIENTOS
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del

Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido el cinco de abril de dos mil veintiuno, el promovente (****), interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹”.

¹ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO²”.

CUARTO. Relación de Antecedentes Necesarios.

Para un mejor entendimiento del caso, es conveniente realizar una la relación de los siguientes antecedentes:

- a) Por escrito presentado la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el cuatro de junio de dos mil veinte, (*****) demandó Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, y Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo siguiente:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“a).- LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, mediante la cual se confirma la

efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

² CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

resolución de fecha 23 de Diciembre de dos mil diecinueve, que a su vez impone una sanción administrativa al suscrito, la cual bajo protesta de decir verdad, me fue notificada el veinte de marzo de dos mil veinte, según se hace constar en la notificación que al efecto se acompaña."

- b) Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veinte, se radicó el expediente con el estadístico **FA/090/2020**, se previno al promovente para que en un plazo de cinco días manifestara lo siguiente:
- a) Manifieste, con la formalidad de hacerlo bajo protesta de decir verdad, de la fecha en la que fue notificado o tuvo conocimiento del acto impugnado.
- c) Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda; se ordenó correr traslado a las demandadas con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formularan su contestación; auto en el que se hicieron los apercibimientos de ley correspondientes y se señaló fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas.
- d) Mediante escrito presentado en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, contestó la demanda por sí, y en representación de dicha Secretaría. Por lo que se le tuvo por recibida el día cuatro de septiembre de año inmediato anterior, previniendo a la demandada para que subsanara su contestación en los siguientes términos:

1. Exhiba una copia de traslado de la prueba identificada como “copia certificada de disco compacto de dictamen de auditoría OA/1.5-007/2019 y documentación soporte”.

- e) En fecha nueve de octubre de dos mil veinte se tuvo por admitida la contestación de la demanda, previo cumplimiento dado por la demandada, ordenándose dar vista a la promovente.

- f) El día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por precluido el derecho de ampliación de la demanda, y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

- g) El ocho de diciembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la que se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. Luego en acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veinte se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, sin que ninguna de las partes los hubiera presentado, auto que tuvo efectos de citación para sentencia.

- h) En fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno se dictó sentencia definitiva en la que se reconoce la validez de la resolución de fecha trece de febrero de dos mil veinte, mediante la cual se confirma la resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, que a su vez impone una sanción administrativa al demandante.

- i) Por escrito de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno (*********) interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, Recurso que fue admitido en fecha dieciséis de abril del año en curso.
- j) Mediante oficio TJA/SGA/259/2021 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se turnó al Magistrado Alfonso García Salinas el toca de referencia a fin de que formulara el proyecto respectivo

QUINTO. Solución del caso. Análisis de los motivos de agravio y de las constancias que integran la presente causa permite declarar que resultan inatendibles e ineficaces por **inoperantes**, atento a las siguientes consideraciones:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En cuanto a su **primer agravio** esta Sala Superior considera que los motivos de agravio que plantea el actor en su recurso de apelación resultan inatendibles e ineficaces para revocar la resolución recurrida, pues basta confrontarlos con los que a su vez expresó en el escrito inicial de demanda como primer concepto de nulidad, interpuesto ante la Sala de origen <<<visible a fojas 02 a 32 del expediente del juicio contencioso administrativo número FA/090/2020>>>, para advertir que ellos son una repetición literal de éstos.

En este hilo conductor, es que la ineficacia de los agravios expuestos por el recurrente en apelación

tiene su *ratio*, en que los argumentos vertidos en el escrito que contiene la demanda inicial para desestimar la motivación y fundamentación de la resolución mediante la que se confirma la resolución dictada por el Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas de fecha a **trece de febrero de dos mil veinte**, son replicados, sin considerar razonamiento alguno tendiente a desvirtuar las consideraciones que la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, hizo para llegar a la conclusión apuntada.

Esto es, omitió impugnar los fundamentos y motivos de la resolución apelada, que dieron respuesta a su primer concepto de nulidad vertido en su escrito inicial de demanda que promovió el apelante ante la sala primigenia.

De ahí que resulta en obviedad que el hoy apelante, errara al interponer el recurso de apelación, dejando de lado que en este, no se verifica o resuelve, sobre la resolución que constituye el acto que se impugna, y que se atribuye al Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos y consideraciones medulares de la resolución emitida por la Sala Primigenia en el Juicio Contencioso Administrativo de Origen, que colmaron el estudio de su primer concepto de nulidad vertidos en este, resultan sustentados o apegados a la ley y su interpretación.

Por lo tanto y a manera de colofón, si lo sustentado por la Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa al emitir la sentencia de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, recaída al Juicio Contencioso Administrativo promovido por la aquí apelante, no son combatidas en manera alguna con argumentos jurídicos tendientes a desvirtuar lo plasmado en ella, deben permanecer firmes para seguir rigiendo el sentido de la confirmación de la resolución impugnada inicialmente.

No es impedimento a esta conclusión el hecho de que en la redacción de los motivos del agravio planteado el promovente únicamente haya cambiado la autoridad y acuerdo o resolución impugnada respecto a la cual se dirigen, y, que ahora estén referidos a esta Sala Superior, puesto que ello no impide que revistan el carácter mencionado, ya que son una reiteración literal en contenido de los agravios aducidos en el Escrito de demanda interpuesto ante la Primera Sala en materia Fiscal y Administrativa.

A lo anterior resultan aplicables por identidad jurídica los criterios jurisprudenciales por reiteración emanados del máximo tribunal y tribunales colegiados en el país, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

<<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS

**CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA
RECURRIDA³.>>>****<<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN
INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN⁴.>>>**

³ AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE**

<<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN
INOPERANTES⁵.>>>

Por tanto, si los motivos de agravio aducidos en el presente recurso son una reiteración de aquellos expresados para impugnar la resolución impugnada de manera primigenia que es diverso a la resolución que ahora se cuestiona y solo abundan respecto de la manifestada ilegalidad de aquel expresada por el accionante, es evidente que no resultan aptos para atacar las consideraciones en que se sustenta la resolución de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo promovido por la hoy recurrente, de ahí que devenga su ineficacia e inoperancia.

Respecto de su **segundo agravio**, se considera de igual manera que los motivos vertidos por el

LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. Si los conceptos de violación son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el hoy quejoso en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del Juez de primer grado o Juez a quo y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o autoridad ad quem; entonces, debe concluirse que los denominados conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver tal recurso, que es el objetivo de los conceptos de violación en el amparo directo civil.

⁵ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.** Si el quejoso expresó ciertos agravios ante la autoridad responsable, ésta los estudió y declaró infundados, resultan inoperantes los conceptos de violación en que aquél se limita a repetir tales agravios, sin aducir razonamiento alguno tendiente a desvirtuar las consideraciones que dicha responsable hizo para llegar a la conclusión apuntada.

apelante devienen inoperantes, por resultar inatendibles e ineficaces para revocar la determinación realizada por la Primera Sala al resolver el segundo concepto de nulidad, por ser una reiteración de lo vertido en el segundo concepto de violación encausado a controvertir la resolución impugnada de manera primigenia, y se corrobora con la simple comparación de referido segundo concepto de nulidad y el segundo agravio vertido en su escrito mediante el que interpone el recurso de apelación

En ese mismo sentido, no resulta obstáculo para determinar la inoperancia del agravio, el que se advierta que la parte apelante de manera adicional, a su reiteración respecto del segundo concepto de nulidad realizado en su escrito de demanda y que ahora se encuentra vertido en el recurso de apelación como segundo agravio, pretenda controvertir que la sala de origen para resolver su **segundo concepto de nulidad** se basara en la jurisprudencia cuyo número de registro digital es 181205, y que cuenta, con el rubro **<<AUDITORÍAS A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL. NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.>>**.

Expresando además el recurrente que la autoridad jurisdiccional emisora de la sentencia definitiva apelada, se ciñera en su resolución al referido criterio jurisprudencial como determinante para resolver el segundo concepto de nulidad planteado en la demanda, en cuanto se sostiene que las Auditorias a una dependencia gubernamental, no

le resultan aplicables las reglas de las visitas domiciliarias.

Expresando el recurrente lo anterior argumentando de manera adicional el apelante en el segundo agravio referido, en cuanto de manera medular expone lo siguiente:

- A)** *Que contrario a lo manifestado por la Primera Sala, no existen actos de autoridad que escapen al escrutinio constitucional, aún y cuando se traten de auditorías practicadas a un ente público, dada la eventualidad de que se deriven responsabilidades administrativas o penales, por la trascendencia que pueden tener en la esfera jurídica del servidor público, que estas deben de realizarse con estricto apego a la constitución, por lo que su ponderación probatoria en el procedimiento de responsabilidad administrativa, dependerá en todo caso del debido cumplimiento de las formalidades del debido procedimiento y de todo el plexo de derechos que se desprendan del debido proceso.*
- B)** *Que aun y cuando la auditoria tenga como finalidad el buen funcionamiento del servicio público y la debida aplicación de los recursos asignados, ello no impide que quienes la practiquen no puedan vulnerar los derechos humanos y fundamentales del recurrente, que en estrecha relación a ello, por lo que los actos de la Directora de auditoría y los funcionarios autorizados para practicarla, tienen que velar por el respeto a los derechos humanos y no pueden escapar del análisis constitucional.*

C) Además que con independencia de si le son aplicables o no a las auditorias las formalidades que rigen las visitas domiciliarias, no era un impedimento para que la Primera Sala, realizara un análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de la misma, partiendo de los principios constitucionales atinentes al debido proceso y legalidad, por ser de explorado derecho que los medios de prueba obtenidos con violación a los derechos humanos o bien al principio de legalidad debe ser excluida del acervo probatorio y no ser ponderada en el procedimiento administrativo sancionador.

D) Que el estado en el ejercicio de sus potestades ordinarias y discrecionales debe configurar su potestad administrativa y su actuación prestacional en función de los principios constitucionales de interdicción de la arbitrariedad, razonabilidad y proporcionalidad, para proteger y/o proveer los derechos fundamentales de los administrados, ya no solo frente a la misma Administración Pública, sino también frente a terceros y particulares.

E) A todo derecho, valor o principio constitucional, corresponde un proceso constitucional que la protege. la judicialización de la Constitución o la de todo acto que a ella contravenga, es la máxima garantía de que su exigibilidad y la de los derechos fundamentales reconocidos, no está sujeta a la de los pareceres de intereses particulares; por el contrario, todo interés individual o colectivo, para ser constitucionalmente válido, debe manifestarse de

conformidad con cada una de las reglas y principios, formales y sustantivos, previstos en la carta fundamental.

F) La interpretación aislada de los artículos constitucionales bajo análisis -- artículo 16 -- resulta manifiestamente contraria al principio de fuerza normativa de la constitución y al de corrección funcional, ya que desconoce el carácter jurídico vinculante de la Constitución y por otro lado la función de contralor de la constitucionalidad conferida a todas las autoridades en términos del artículo 1º de la Carta Magna, pues no basta que se señale que a las auditorías no les es aplicable las formalidades que a las visitas domiciliarias para establecer que la misma es legal, incluso teniendo vicios, lo que obligaba a la Sala a realizar un estudio de la Constitucionalidad de la referida Auditoria y de los medios de prueba que se obtuvieron mediante la misma, a la luz de los principios constitucionales de legalidad, debido proceso, razonabilidad y justicia.

G) De estimar como cierto el criterio de la Primera Sala y de la Jurisprudencia en cita, se corre el riesgo de que las auditorías se practiquen sin ninguna formalidad, fuera de cualquier norma, de manera caótica y en franca contravención de los derechos humanos del servidor público auditado, dado que, aun teniendo vicios, la misma no trasciende a la esfera jurídica del gobernado, todo lo cual es absurdo, en virtud de que reducir la discrecionalidad de la actividad administrativa ha llevado a la expansión del test de razonabilidad y proporcionalidad en las tareas de su

control constitucional. Estos parámetros deben de ser aplicados en la motivación de las resoluciones que emiten en los procedimientos administrativos y por las autoridades administrativas con facultades materialmente jurisdiccionales en los contenciosos administrativos.

H) Afirmar que existen actos de alguna entidad estatal cuya validez constitucional no pueda ser objeto de control constitucional, supone sostener con el mismo énfasis, que en tales ámbitos la Constitución ha perdido su condición de norma jurídica, para volver a ser una mera carta referencial, incapaz de vincular al poder.

Pretender que el Tribunal Constitucional—así sea la Primera Sala—se adhiera a esta tesis, equivale a pretender que abdique el rol de guardián de la Constitución que el poder constituyente le ha confiado.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

I) El derecho fundamental no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no solo se manifiesta desde la dimensión adjetiva que esta referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales -, sino también en una dimensión sustantiva-, que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular -. En consecuencia, la

observancia del derecho fundamental del debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios.

Por lo que, en esas circunstancias, resulta que los derechos fundamentales tienen una eficacia directa e inmediata que permite a los individuos invocar directamente ante los órganos jurisdiccionales en cargados de su garantía la lesión por parte de otro ente particular o ente de Estado, **haciéndolos valer como auténticos derechos subjetivos ante los Tribunales de Amparo.**

Que el efecto horizontal de los derechos fundamentales se sostiene si la Constitución es la norma de máxima supremacía en el orden jurídico y, como tal, vincula al Estado y la sociedad en general, estableciendo que la vinculatoriedad de la Constitución se proyecta erga omnes, no solo entre las relaciones entre los particulares y el Estado, sino aquellas establecidas entre los particulares. En consecuencia, cualquier acto proveniente de una persona natural o una persona jurídica de derecho privado y con mayor razón de derecho público, que pretenda conculcar o desconocerlos resulta inexorablemente inconstitucional y esta eficacia horizontal de los derechos fundamentales se encuentra plasmada a través del artículo 1º Constitucional y el principio supremo de defensa de la persona humana y el respeto por su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado.

Por lo anterior estima que, si era procedente el análisis y de los actos derivados de la misma, que sean utilizados en su contra en el procedimiento administrativo sancionador.

De los plasmados planteamientos de agravio del apelante, realizados de manera adicional, a aquellos que consisten en la reiteración del segundo concepto de nulidad que fuera vertido en su demanda inicial, se advierte que medularmente se hace consistir, en sostener e insistir en que las formalidades de las visitas domiciliarias establecidas en el artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le son aplicables a las auditorías a entes gubernamentales.

En este orden dicho planteamiento implica el abundamiento del concepto de nulidad segundo hecho valer en el escrito inicial y que como se ha estimado de conformidad con lo sostenido en el estudio del agravio identificado como primero y en párrafos precedentes, la sola repetición y/o abundamiento de los conceptos de nulidad expresados para combatir el acto impugnado, resultan inoperantes para contrariar la sentencia definitiva emanada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa al resolver el fondo del asunto, por lo que, vuelve inoperantes los agravios así plasmados respecto del concepto de nulidad segundo, como en el caso particular que nos avoca en análisis.

Pues de sus argumentos vertidos no se advierte que de manera alguna refute el criterio adoptado por la Sala de Origen, en el sentido que a las actuaciones realizadas en la auditoria no les resultan aplicables las formalidades de las visitas domiciliaria a las auditorías realizadas a entes públicos o gubernamentales, toda vez que aun y cuando adolezcan de vicios, las mismas no causan perjuicios a los servidores públicos sancionados.

Esto es, la sanción impuesta es al tenor de un procedimiento de responsabilidades administrativas y no dentro de las auditorías practicadas, ya que las ultimas tienen como finalidad detectar el buen uso de los recursos públicos asignados a una institución pública.

De igual manera, se advierte de los argumentos vertidos adicionalmente por el recurrente y que fueron transcritos en lo medular, se afirma que este Pleno no debe de considerar como cierto lo señalado por la Primera Sala en materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, así como lo señalado por la Jurisprudencia con registro digital es 181205, y que cuenta, con el rubro <<AUDITORÍAS A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL. NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.>>, sin que de manera eficaz controvierta los fundamentos y motivos de la Sala primigenia para resolver en el sentido en que lo hizo, lo que resulta en que los planteamientos de agravio adicionalmente realizadas por el apelante devengan en simples manifestaciones,

las que se vuelven igualmente inoperantes, por ineficaces.

Ello, ante la existencia de Jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado, encontrando sustento para ello por identidad de razón en la jurisprudencia con registro digital 2012829 y debidamente publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido se transcribe:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constrañe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.

De ahí que, como se adelantó, el segundo agravio vertido por el apelante se estima inoperante y por ende ineficaz para revocar el fallo apelado y emitido por la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal.

En ese orden de ideas, respecto a los agravios señalados como tercero, cuarto y quinto, dada su estrecha relación deben ser estudiados en conjunto y los cuales se hacen consistir totalmente en lo siguiente:

Respecto del agravio Tercero: *Que lesiona su esfera jurídica la resolución recurrida, por haber confirmado la legalidad del requerimiento de información de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, que le fuera formulado al impetrante, a efecto de que recabara información documental para realizar la o las auditorias que sustentan el pliego de observaciones, el informe de presunta responsabilidad y el procedimiento administrativo enderezado en su contra, lo que considera ilegal.*

Se señala que no obstante que al resolver los argumentos expuestos por el apelante, la Sala resolutora expusiera que en la especie no resulta aplicable el artículo 16 Constitucional, por tratarse de una auditoria a una entidad gubernamental en términos de la tesis <<AUDITORÍAS A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL. NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.>>, y que la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila solo es aplicable a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila y que no regula a la Secretaria de Fiscalización Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, en nada abona a subsanar la ilicitud del referido requerimiento, pues como refiere se ha expuesto en el apartado al agravio segundo y solicita

se tengan por insertos en el Tercer Agravio, la tesis <<AUDITORÍAS A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL. NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.>>, no resulta aplicable al caso en particular, atendiendo a la Supremacía de la Constitución, su efecto vinculante y el principio de Constitucionalización del derecho Administrativo, pues las auditorias no pueden llevarse de manera libre, sino que deben de llevarse bajo ciertas formalidades, por lo que se deben de salvaguardar todas las garantías del servidor público auditado.

Por lo que no basta que el requerimiento de información se haya notificado al suscrito el mismo día en que se levanto el acta de inicio "de la visita domiciliaria", toda vez que la referida acta debía de hacerse constar en el acta de inicio, de forma concomitante al levantamiento del acta, se estableciera por los auditores que por medio del referido oficio se le requería la documentación de cuenta, lo que no fue así.

Reiterando que el requerimiento de cuenta debió de ser formulado con las formalidades que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla para los cateos.

Así como con las formalidades que establece el artículo 35 de la Ley de rendición de cuentas y Fiscalización Superior del estado de Coahuila que establece que dichos requerimientos se formularan

por la Auditoría Superior del Estado, a través de sus visitas domiciliarias.

Por lo que si dicho requerimiento se formuló fuera de las prácticas de la visita domiciliaria, sin ninguna de las formalidades del artículo 16 de la Carta Magna, el requerimiento de información así como toda la información recabada con motivo de el, resulta ilegal, por lo que todas las pruebas que sustentaron la auditoria, sus resultados,, el pliego de observaciones y el informe de presunta responsabilidad, devienen nulos por tener su origen en pruebas ilícitas, por lo que el procedimiento administrativo de origen deviene improcedente.

Respecto del agravio Cuarto: Señala que lesiona su esfera jurídica, toda vez que la Primera Sala estimo que en el caso en particular los auditores no se identificaron plenamente, es decir que le asiste la razón, sin embargo, la Sala arguye que ello en nada le agravia dado que las auditorias constituyen un procedimiento sui generis cuya finalidad radica en comprobar las cuentas públicas y que estas se centran en la unidad auditada y no en los servidores públicos.

Que la Sala resolutora refiere que no resulta atendible el artículo 16 Constitucional, por tratarse de una auditoria a una entidad gubernamental, en términos de la tesis <<AUDITORÍAS A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL. NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.>>, que en nada abona a subsanar la ilicitud del referido requerimiento, pues como refiere se ha expuesto en el apartado al agravio segundo y solicita se tengan por

insertos en el Cuarto Agravio, que la tesis <<AUDITORÍAS A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL. NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.>>, no resulta aplicable al caso en particular, atendiendo a la Supremacía de la Constitución, su efecto vinculante y el principio de Constitucionalización del derecho Administrativo, pues las auditorias no pueden llevarse de manera libre, sino que deben de llevarse bajo ciertas formalidades, por lo que se deben de salvaguardar todas las garantías del servidor público auditado, desde esa instancia, no solo en el procedimiento de responsabilidades administrativas que se le llegue a instaurar.

Que en ese contexto si la identificación del personal actuante, no se realizó en términos de Ley, la consecuencia legal es que la auditoria, sus resultados, el pliego de observaciones y el informe de presunta responsabilidad es totalmente ilegal, dadas las violaciones a los dispositivos en comento y al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que en ese contexto no basta solo el oficio de comisión y/o habilitación, sino que se exige que se identifiquen plenamente como personal actuante de la auditoria superior, y para ello es indispensable su credencial o gafete, que contenga su fotografía y vigencia, pues solo así se puede probar si son personal actuante adscrito a la autoridad fiscalizadora y la vigencia de la identificación para establecer con toda certeza que esas personas en la actualidad se

desempeñan como servidores públicos adscritos al ente que ordena la auditoría.

Que aunado a lo anterior, es muy claro al establecer que la identificación del personal actuante debe revisarse mediante sus respectivas, credenciales con fotografía, vigencia y expedidas por autoridad competente.

Señala que, en ese sentido, al no haberse satisfecho el requisito de la identificación, lo procedente es anular la resolución que se impugna, y que sus alcances deberán extenderse a declarar la nulidad de la auditoría y en consecuencia como un acto reflejo, invalidar los resultados, el pliego de observaciones y el informe de presunta responsabilidad enderezado en su contra, toda vez que los anteriores tienen su origen en la referida auditoría.

Que lo anterior es así, dado que emana de un precepto constitucional que garantiza la seguridad, por lo que resulta claro que el mismo solo se colma, cuando se asientan pormenorizadamente, los datos necesarios que reflejan que el gobernado esta frente a legítimos representantes del organismo público que los comisiona y que por ende están facultados para practicar la auditoría de maras.

Respecto del agravio Quinto: señala que lesiona la esfera jurídica, la resolución que se combate, toda vez que la Primera Sala, estimó que el acta de hechos de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, que contiene una declaración en su perjuicio, la que fue vertida mediante un interrogatorio formulado en su

contra por el Licenciado Juan Francisco Silva Flores, Auditor adscrito a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, si es legal, dado que de las constancias del procedimiento administrativo sancionador se desprende que si fue debidamente citado, se le informo el lugar, la hora y fecha para la celebración de la audiencia respectiva, y se le informo de su derecho para ofrecer pruebas, alegar y asistirse por defensor, además de que se le respetaron todas las formalidades del procedimiento.

Que la Sala resolutora refiere que no resulta atendible el artículo 16 Constitucional, por tratarse de una auditoría a una entidad gubernamental, en términos de la tesis <<AUDITORÍAS A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL. NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.>>, que en nada abona a subsana la ilicitud del referido requerimiento, pues como refiere se ha expuesto en el apartado al agravio segundo y solicita se tengan por insertos en el Quinto Agravio, que la tesis <<AUDITORÍAS A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL. NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.>>, no resulta aplicable al caso en particular, atendiendo a la Supremacía de la Constitución, su efecto vinculante y el principio de Constitucionalización del derecho Administrativo, pues las auditorías no pueden llevarse de manera libre, sino que deben de llevarse bajo ciertas formalidades, por lo que se deben de salvaguardar todas las garantías del servidor público auditado, desde esa instancia, no solo en el

procedimiento de responsabilidades administrativas que se le llegue a instaurar.

Refiere el apelante que esa declaración realizada por el, obtenida mediante un interrogatorio directo, eso sobre las observaciones detectadas en la referida auditoría, violentaron su derecho a no declarar, a no auto incriminarse, así como a los principios de legalidad, debido proceso y defensa, en razón de que la declaración que se asentó en dicha diligencia, resulta violatoria de los numerales 79, 80, y 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila, así como el numeral 20 apartado A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dicha prueba debió ser excluida del caudal probatorio, a efecto de que la misma no debió ser ponderada en contra del suscrito, por haberse obtenido mediante la violación de derechos fundamentales.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Señalando el recurrente, que uno de los derechos con los que cuenta la persona auditada es a no declarar, ni mucho menos a declarar en su contra, toda vez que se esos principios de derivan del hecho de que esa acta pueda ser utilizada con el objeto de fincar responsabilidad, lo que afectaría los intereses del auditado.

Que aunado a lo anterior, la persona auditada por extensión del derecho a una debida defensa tenía el derecho de contar con un defensor, mediante una defensa técnica mediante un letrado que lo asistiera en dicha declaración.

Y que contrario a lo señalado por la autoridad resolutora, no bastaba con el hecho de que se hubiera negado a declarar o bien hubiese señalado agravios respecto a ese interrogatorio que se le formuló, que como se desprende de dicha acta de hechos, el referido auditor no hizo de su conocimiento si era su deseo declarar o no respecto de las observaciones detectadas, así como tampoco le brindó la oportunidad de hacerse asistir de un abogado defensor que lo asesorara a efecto de establecer si contestaba el interrogatorio o no, y en todo caso vigilara que el desahogo del mismo se llevara conforme a los dispositivos legales, por lo que se violentan sus derechos a la no autoincriminación, debida defensa y debido proceso.

Lo anterior dado que el artículo 80 fracción, fracción IX, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila, la que señala que se asentara en el acta de declaración del visitado, si quisiera hacerla, lo que lleva implícito que se le cuestionara sobre su deseo de realizarla o no, en base al interrogatorio a él formulado, agregando que el artículo 20 apartado A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho a no declarar, no auto incriminarse, y contar con una defensa técnica de un abogado, lo que debe imperar desde esas diligencias, dado que de las mismas se puede desprender alguna responsabilidad o la afectación a los intereses de la persona auditada, señalando que como sucedió, **la misma está siendo utilizada para**

gravitarla en su contra en la acreditación de las faltas imputadas.

Además, que la autoridad resolutora soslayó que es médico de profesión y no tiene conocimientos de derecho, por lo que desconocía que podía negarse a declarar y que como nunca se le cuestionó previo a interrogarlo, si era o no su deseo o no contestar las preguntas que se le formularon, por lo que optó por contestarlas, por lo que al no darle opciones se le formuló un interrogatorio de manera directa y ello violentó los principios constitucionales de defensa y no auto incriminación.

De lo anterior, es palmario advertir que los agravios señalados como Tercero, Cuarto y Quinto, consisten en reiteraciones y repeticiones de los conceptos de nulidad correlativos entre sí y que parten de una sola premisa que se duele el apelante, expresando que le causa agravio la inaplicación de las formalidades de las visitas domiciliarias a las auditorías realizadas a un ente público y lo relativo a estas contenido en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expresando el recurrente, además, que, de la determinación de la Primera Sala al motivar y fundamentar su resolución en la Jurisprudencia referida en multicitadas ocasiones con rubro <<AUDITORÍAS A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL. NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.>>, para

reconocer la validez de la resolución impugnada primigeniamente ante ella.

En obviedad de repeticiones innecesarias respecto del análisis de los agravios estudiados de forma precedente (primero y segundo) resultan inoperantes, por los motivos apuntados al resolver el segundo de ellos y en abono atento a consideraciones siguientes.

Lo inoperante de tales planteamientos deviene debido a que, en principio, la apelante no razona porqué lo sustentado y afirmado por la Sala Primigenia resulta contrario a derecho, limitándose a reiterar las afirmaciones expresadas en conceptos de anulación en la demanda y por tanto, constituyen meras afirmaciones que no evidencian que las consideraciones y fundamentos expresados por la Magistrada de Sala Unitaria son incorrectos e incongruentes.

Se reitera la inoperancia de los agravios al resultar repetitivos, sin embargo, en cuanto dado que radica en que son contruidos sobre la premisa de que la Primera Sala, no debió atender a la Jurisprudencia que pretende controvertir en esta vía el apelante al expresarla inconstitucionalidad de esta por ser contraria al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y apoya su argumentación en la solicitud a este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, para que se realice sobre las diligencias de la auditoría realizada al ente público, un estudio constitucional tomando como parámetro el

referido numeral 16 de nuestra carta magna, en lo relativo a las visitas domiciliarias.

Lo anterior deviene inoperante debido a que a este Pleno de la Sala Superior no le compete ejercer un control Constitucional concentrado o pronunciarse sobre la aplicabilidad del artículo 16 Constitucional a las auditorías practicadas a entes públicos en su vertiente de visitas domiciliarias, en contravención al pronunciamiento realizado por un Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación.

Tal planteamiento va más allá del control difuso que es permitido a los órganos jurisdiccionales ordinarios, sino que implica un control concentrado y la interpretación de la propia Constitución Federal, que se encuentra reservado para el Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Consecuentemente hace que los agravios en estudio resulten en inoperantes, sirven de apoyo las tesis con registro digital 2010144 y 2016850, debidamente publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO.

En atención a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta en su labor de decir el derecho conforme a la Ley

Suprema. Esta facultad se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla ex officio, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes; sin embargo, es factible que en un juicio contencioso el actor solicite que el juzgador ejerza control difuso respecto de alguna norma. En este caso, al existir un argumento de nulidad expreso, se dan dos posibilidades: 1) que el órgano jurisdiccional coincida con lo expuesto por el actor y considere que debe desaplicar la norma; y, 2) que no convenga con lo solicitado. En este último supuesto, si el órgano del conocimiento considera que la norma no es contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesaria una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema; **ello, porque no puede imponerse al juzgador natural la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconyencionalidad que le hagan valer en la demanda, ya que ese proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose con ello la distinción entre los dos modelos de control que están perfectamente diferenciados en nuestro sistema.** Por tanto, es inexacto considerar que en su demanda de amparo el quejoso deba combatir el análisis de constitucionalidad efectuado por la autoridad responsable, pues **el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de las normas generales por vía de acción se deposita exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.** Además,

tratándose de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o de inconveniencia de leyes -planteado expresamente por el solicitante de amparo- forma parte de la litis y, por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a pronunciarse de forma directa sobre éste. De ahí que los juzgadores de amparo deben abordar el estudio de constitucionalidad de leyes al dictar sentencia en amparo directo cuando estos aspectos sean planteados en los conceptos de violación, sin que los pronunciamientos que hubiese realizado la autoridad responsable en el juicio de nulidad, por medio del ejercicio del control difuso, limiten o condicionen el ejercicio de las facultades del control concentrado.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN POR OBJETO QUE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO REALICE UN CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. **La primera es el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación, con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; y, la segunda, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada, o lo que se conoce como control difuso. En ese sentido, cuando los conceptos de violación formulados en el amparo directo tienen por objeto que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco analice una litis sometida a su consideración que versa sobre violaciones directas a la Constitución**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben declararse inoperantes, toda vez que pretenden que un tribunal ordinario realice un control concentrado de la constitucionalidad de los actos impugnados en el juicio de nulidad, lo que es del conocimiento exclusivo del Poder Judicial de la Federación por la vía de control directa.

En este hilo conductor este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no advirtió violación a de derechos humanos, máxime cuando las violaciones que se alegan y sobre las que descansan las afirmaciones de los conceptos de anulación fueron principalmente acaecidas bien, fuera del procedimiento de responsabilidades administrativas; o, dentro de los procedimientos de auditoría practicados al ente fiscalizado y no dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas.

Ahora bien, continuando en el estudio de los agravios de apelación, toca abordar estudio de su agravio señalado como Sexto, en cuanto se refiere en esencia lo siguiente:

Que la resolución impugnada lesiona su esfera jurídica, al estimar la Primera Sala que se le establecieron con claridad las fracciones I, II, III, XXII y XXVI del artículo 52 de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, que sin embargo subsiste el mismo vicio y se sigue sin aclarar en cual de todas las fracciones del artículo 52 de la referida Ley encuadra su conducta para estimar consumada la o las faltas

administrativas reprochadas, considerando injusto que se le pretenda sancionar por todas las citadas, considerando la imputación demasiado genérica, lo que señala que por una parte lo deja en estado de indefensión y por el otro violenta el principio de legalidad en su vertiente de tipicidad, dado que una sola conducta no puede encuadrar en todas las hipótesis normativas mencionadas, y que no es factible que se le pretenda encuadrar en diversas faltas administrativas, por lo que todo es ilegal.

Señalando además que no se expone en forma clara en el informe de presunta responsabilidad, las razones particulares, las causas inmediatas y los motivos concretos del por qué al no haber realizado la supuesta gestión de cobro, conlleva que el suscrito incurra en las supuestas faltas administrativas, lo que trae aparejada una evidente violación al principio de legalidad en cuanto a la debida fundamentación y motivación de las conductas reprochadas, por no haberse realizado el razonamiento de tipicidad en cuanto a las conductas reprochadas que se le imputan en confrontación con las faltas administrativas por las que se le pretende sancionar.

Que lo anterior trae como consecuencia que se vulnere su derecho a una debida defensa, la que se vio limitada, dado los vicios en que incurrió el ente fiscalizador al formular el informe de presunta responsabilidad administrativa, por no haber sido suficientemente ilustrativa, lo que le impidió llevar a cabo una defensa eficaz, lo que repercutió en una afectación grave al derecho de una defensa

adecuada, así como a los principios de legalidad y debido proceso.

Que como lo ha argumentado, se desempeñó como Director de ese Hospital del dieciséis de abril de dos mil diecisiete al nueve de julio de dos mil diecinueve, por lo que no se le pueden reprochar conductas acontecidas antes del dieciséis de abril de dos mil diecisiete, lo que considera ilegal.

Continúa reiterando, que lo anterior trae aparejada una evidente violación al principio de legalidad en cuanto a la debida fundamentación y motivación de las conductas reprochadas, porque no se ha efectuado un razonamiento de tipicidad se le imputan en confrontación con las faltas administrativas por las que se le pretende sancionar.

Agregando como corolario, que la resolutora, no da respuesta a la totalidad de sus argumentos, según refiere ha quedado de manifiesto, de ahí que se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad y por ende la debida fundamentación y motivación.

Del Sexto referido, este Pleno advierte, que es una replicación del Sexto concepto de nulidad vertido en el escrito de demanda inicial, toda vez que, no controvierte razonamiento alguno tendiente a desvirtuar las consideraciones que la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, hizo para llegar a la conclusión de declarar infundado su concepto de nulidad Sexto expuesto en su escrito de demanda inicial, en la resolución recurrida, y se constriñe a

repetir los planteamientos expuestos en la demanda de nulidad, para llegar a la conclusión anterior solo basta realizar una comparación de ambos escritos, lo que de igual forma que los anteriores agravios, los argumentos vertidos en el agravio de Sexto resultan inoperantes, sirve de apoyo la tesis con registro digital 163239, debidamente publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LO SON AQUELLOS QUE REPITEN ÍNTEGRA O SUSTANCIALMENTE LOS PLANTEAMIENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD.

Cuando las Salas ordinarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal resuelven un juicio de nulidad, si las partes no están conformes con el fallo emitido, pueden interponer el recurso de apelación, con el objeto de que la Sala Superior del referido órgano jurisdiccional efectúe una revisión de aquél y lo confirme, revoque o modifique, total o parcialmente, caso en el cual, la materia de la apelación es la resolución recurrida, la cual debe analizarse en función de los razonamientos expuestos por el apelante respecto de las consideraciones esgrimidas por la Sala de origen que, en su opinión, le causan perjuicio. **Por tanto, son inoperantes los agravios que repiten íntegra o sustancialmente los planteamientos expuestos en la demanda de nulidad, lo que da lugar a la confirmación de la sentencia impugnada, al no cuestionarla ni evidenciar su ilegalidad.**

Por lo anteriormente expuesto, al ser, según se ha visto, ineficaces e inoperantes los agravios vertidos, procede confirmar y con fundamento en los artículos 83, 85, 86, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma en sus términos la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, que resuelve el juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de fecha trece de febrero de dos mil veinte dictada por el Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas de Coahuila de Zaragoza, emitido en los autos del juicio contencioso administrativo FA/090/2020.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, ante la licenciada Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe con su firma. **DOY FE.**

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada



ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
Magistrada

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdo

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación [RA/SFA/035/2021](#) interpuesto por [\(*****\)](#), en contra de la sentencia de fecha [dieciocho de febrero de dos mil veintiuno](#), emitida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente [FA/090/2020](#).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza